

Vann

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.—CIRCULAR.

En virtud de queja producida por la Asociación de ganaderos del Reino, he acordado publicar la siguiente circular:

«Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española. Las especies lanar, vacuna y de cerda, vienen padeciendo tiempo ha varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en el antiguo; habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda padera y mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese y quizá interesados

otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debia temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin

consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la esperiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados

los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las empresas de ferrocarriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferro-carri-les, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; más por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin la cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que se cumpla con exactitud todo cuanto en la misma se previene.

Logroño 8 de Junio de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes

Este Gobierno civil ha dispuesto que, á las once de la mañana del día 18 del actual, se celebre en la Alcaldía de Anguiano, bajo la presidencia del Alcalde, la venta en pública subasta de los productos resultantes de veintidós robles y tres hayas cortadas fraudulentamente en el monte Redonda y Valvanera, sirviendo de tipo la cantidad de 102 pesetas en que se han valorado, atemperándose en el disfrute á lo establecido en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 149, correspondiente al 9 de Julio último, y concediéndose treinta días para el disfrute y extracción de los productos.

Logroño 7 de Junio de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Delegación de Hacienda.

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública, circulada con fecha 2 del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del presente mes hasta fin de Agosto inmediato, desde las nueve á las doce de la mañana todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Julio próximo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, así como también las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, pero estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sola factura y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán gratis en la misma oficina.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de inscripciones expresarán con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor, y no aparecerán englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Junio de 1893. — El Delegado de Hacienda, P. S., Carlos de la Revilla.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 5 del mes actual el pago de los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas alcanzan á 30 de Abril último, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos referentes á contratas de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts
D. Ciriaco Zuluaga, 29 de Marzo de 1893.	1967	30
» Tomás Ruizaguirre, 24 de Abril de 1893.	103	56
» Esteban Ortigosa, 29 de íd.	1760	»
» Segundo Ochoa, íd.	2104	27
» Baldomero Puerta, íd.	2616	25
El mismo, íd.	2114	11
El mismo, íd.	1400	»
» Tomás Fonseca, íd.	233	22
» Bartolomé Corral, íd.	1319	05
» Ciriaco Zuluaga, íd.	1998	53
» Antonio Ausejo, íd.	4665	85

Logroño 7 de Junio de 1893. — El Delegado de Hacienda, P. S., Carlos de la Revilla.

Sección judicial.

Por el Sr. D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido, y en causa que en este Juzgado se instruye sobre robo de dinero y otros efectos de la propiedad de José Jiménez Merino y Manuel Elías Rufino, vecinos de Ocón, se ha acordado se cite de comparencia ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de recibirle declaración en dicha causa, á un tal

Isaac, que se dice ser aserrador de maderas, natural de la provincia de Santander, cuyos apellidos se ignoran, así como su domicilio y residencia.

Y para que tenga lugar dicha citación y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo acordado, expido la presente que firmo en Arnedo á 3 de Junio de 1893. — Lorenzo Ciordia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÉJANO.

Don Angel Sota Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Préjano,

Certifico: Que al folio tres del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«En la villa de Préjano, á 7 de Mayo de 1893, reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los señores

CONCEJALES

Don Jacinto Jiménez
» Benito García
» Roque Bobadilla
» Camilo Garrido
» Domingo Sota
» Rufino Ruiz

ASOCIADOS

Don Eugenio Eguizábal
» Juan Ochoa
» Miguel Sota
» Fabián Sota
» Agustín Eguizábal
» Miguel Bobadilla

componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Alvaro Eguizábal Sota, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden-circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1893-94, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna, por hallarse dicho presupuesto ajustado en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 10.295 pesetas y los gastos en la de 12.406 pesetas 50 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 2.111 pesetas 50 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigen-

tes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerda por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

ARTÍCULOS.	Unidades	Precio medio. Plus. Cts.	Arbitrio. Plus. Cts.	Consumo calculado durante el año	Producto anual Plus. Cts.
Paja de cereales	100 kilos	2	»	50	810
Leña.	100 fd.	1	»	30	600
Patatas.	100 fd.	3	»	50	701
Total.				140300	2111
					50

TARIFA de arbitrios que propone el Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 1894, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar de finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico. — El Alcalde Presidente, Alvaro Eguizábal. — Jacinto Jiménez. — Benito García. — Roque Bobadilla. — Camilo Garrido. — Domingo Sota. — Rufino Ruiz. — Eugenio Eguizábal. — Juan Ochoa. — Miguel Sota. — Fabián Sota. — Agustín Eguizábal. — Miguel Bobadilla. — Angel Sota, Secretario.

Y para que conste, cumpliendo lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Préjano á 10 de Mayo de 1893. Angel Sota, Secretario. — V.º B.º El Alcalde, Alvaro Eguizábal.